



ASUNTO: Excepciones al plazo de pago de 30 días tras la entrega efectiva de los bienes. Nuevo artículo 216.4 del texto refundido de la ley de contratos del sector público.

I.- INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de julio de 2014, se publicaba en el Boletín Oficial del Estado la **Ley 13/2014, de 14 de julio**, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

Su **Disposición Final Primera** modifica el **artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011**, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**.

II.- FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES

Por Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, se creó el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, como instrumento de gestión del mecanismo extraordinario de financiación de las Administraciones Territoriales.

Ahora con esta Ley, se modifica su régimen jurídico para adaptarlo a la nueva situación.

Para ello, se extingue el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, y sus deudas financieras, que gozan frente a terceros de garantía explícita, irrevocable, incondicional y directa del Estado, se asumen por la Administración General del Estado, y se integran en su gestión.

La tesorería resultante, se integra en la estrategia y procedimientos generales del Tesoro Público.

III.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 216.4 DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

El **artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** incluyendo la modificación, queda redactado en los siguientes términos:



*“(…) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, **salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.***

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

IV.- CONCLUSION

La finalidad de la modificación es dar mayor garantía a los contratistas, impidiendo que el plazo que se acuerde para el pago sea abusivo.

No obstante, ya el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, impide que se pacten la exclusión o reducción de intereses de demora a abonar por el retraso acordado en el plazo de pago.